



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ESMERALDA LUZ DE LA HOZ VARGAS, quien actúa como guardadora del señor ANTONIO JOSÉ VARGAS GONZALEZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00236-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que mediante auto del 17 de junio de 2022, notificado a través del estado No. 081 del 22 de junio de la misma anualidad, se denegó la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante frente al auto 24 de mayo de 2.022 que rechazó la demanda por falta de reclamación administrativa, ante el cual la parte actora mediante correo electrónico del 24 de junio de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido auto. Así mismo, le pongo en conocimiento que el Ministerio Público presentó intervención en el mismo. También le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó la nulidad deprecada por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por falta de la reclamación administrativa.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: “... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”. El auto recurrido se notificó en estado al recurrente el día 22 de junio de 2.022, mientras que el recurso fue interpuesto el día 24 de junio del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Sostiene e insiste el recurrente, que “(...) *Una correcta interpretación, ... hubiere evitado transitar por el camino de la pretermisión cometida con el RECHAZO, figura esta que no cabía aplicar porque de existir, que no existe, el supuesto error u omisión, es de aquellos que son corregibles en la oportunidad de la DEVOLUCION que ofrece el procedimiento laboral para corregir la demanda antes de que pueda ser rechazada (...) Pero el RECHAZO DE PLANO, es la concreción, injustificada, de la PRETERMISIÓN, porque no se otorgó el DERECHO al demandante al uso de la INSTANCIA, que INICIA con la ADMISION o la DEVOLUCIÓN, camino a resolver el conflicto planteado por la DEMANDADA, desde que decidió negar el derecho reclamado, reclamación que se acredita con la PRUEBA relacionada en Documental 9.20 y por el cual se está demandando(...)*”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Pues bien, como se sostuvo en el auto objeto de recurso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de abril de 2.015, Radicación 66682-31-03-001-2009-00236-01, SC4960-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expresó que la causal de nulidad de pretermisión íntegra de la instancia **“se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias. De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley. La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”** <subraya y negrilla fuera de texto>.

De lo anterior, se extrae que en efecto la causal de nulidad invocada se configura cuando se omite íntegramente toda una instancia dentro de un proceso, incurriendo así en una nulidad procesal.

En el caso sub examine, se aduce que se ha pretermitido la instancia de admisión con el auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de la reclamación administrativa, la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad del desglose y el archivo del expediente.

Revisado nuevamente el expediente digital, observa este Despacho que, hasta el momento de la expedición del mencionado auto de rechazo de plano, únicamente lo componían la demanda, y una reforma pre tempore que hiciera el mismo recurrente. Por lo que la etapa procesal en la que se encontraba el expediente era la de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de plano de la presente demanda. A modo de ilustración, se le recuerda al recurrente que, una vez realizado el reparto de la demanda, el Juez al que le correspondió su trámite, antes de ordenar el traslado de la demanda a los demandados, verificará si carece de jurisdicción o competencia para conocer del asunto que ha sido puesto a su conocimiento, de ser así, procede el rechazo de plano de la demanda. De no ser así, si el Juez considera que es competente por Jurisdicción y por competencia, deberá verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales del artículo 25 y los anexos del artículo 26 del C.P.T.S.S., si fuere así admitirá la demanda y ordenará correr traslado a los demandados del auto admisorio. Si el juez, observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y los anexos del artículo 26 del C.P.T.S.S, la devolverá al demandante para que la subsane en el término de cinco (5) días hábiles las falencias que el Juez le indicare. Si transcurridos los cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos encontrados, se corrigieron los yerros anotados, se admitirá la demanda, *contrario sensu*, si no se corrigieron o se corrigieron parcialmente se rechazará la demanda.

Lo anterior implica que el Juzgado en el auto del 24 de mayo de 2022, optó por rechazar la demanda por falta de la reclamación administrativa lo que se traduce en una falta de competencia como se explicó en el auto recurrido, al considerar que no se reunía el presupuesto del que trata el artículo 6 del C.P.T.S.S., y en aquella oportunidad sostuvo “(...)no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada también ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal y demás pretensiones incoadas, sin que cumpla tal cometido la mera respuesta a un derecho de petición de radicado No. 2021200001574362 del 9 de agosto de 2.021, dado que el mismo no abarca la totalidad de tales pretensiones, sin



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que tampoco milite acto administrativo alguno en donde haya resuelto sobre dichas pretensiones, no existiendo tampoco evidencia de la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada, máxime cuando parte de dichas pretensiones se refieren al cumplimiento de una sentencia judicial, lo incluso no solo tiene la vía administrativa para impetrar el correspondiente reclamo sino también la correspondiente vía judicial ante el Juez Natural de la ejecución respecto a dicha providencia al tenor del artículo 306 del G.G.P (Art.145 CPTSS). Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

En conclusión, en el caso bajo examen resulta evidente que no se configura la causal de nulidad invocada por la potísima razón que no se ha pretermitido íntegramente instancia alguna, por lo que tampoco se ha desconocido ni omitido etapa procesal alguna dentro de este asunto. Por ende, no se repondrá el auto del 17 de junio de 2022, por medio del cual se denegó la nulidad deprecada.

Como quiera que también se interpuso en subsidio el recurso de apelación contra el aludido auto, el mismo por ser procedente y oportuno conforme al numeral 6° del artículo 65 del C.P.T.S.S. se concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

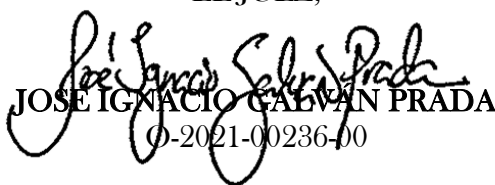
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 17 de junio de 2022, que denegó la nulidad deprecada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, por medio del cual se denegó la nulidad deprecada, y consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2021-00236-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 30 Mes 09 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0138
La Providencia de fecha Día 28 Mes 09 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo